

administración local**AYUNTAMIENTOS****LLANOS DEL CAUDILLO**

Aprobación definitiva de la Ordenanza del impuesto sobre bienes inmuebles.

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, nº 220, de 12 de noviembre de 2024, contra el acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión de 31 de octubre de 2024 de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del TRLHL, a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL Nº 1.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

1º.) El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un Tributo directo de naturaleza real, cuyo hecho imponible está constituido por :

a.) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana sitos en el término municipal.

b.) La titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana situados en el término municipal.

c.) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes de naturaleza rústica o urbana enclavados en el término municipal.

d.) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, en cuyo ejercicio se requiera la afectación de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica sitos en el término municipal.

2º.) Tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que se especifican con este carácter en el Artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo reguladora de la Ley de Haciendas locales.

3º.) Tienen la calificación de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que así se definen en el Artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo reguladora de la Ley de Haciendas locales.

II SUJETO PASIVO.

Artículo 2º.

Se considerarán sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de

personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean :

II.a Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

II.b Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

II.c Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



II.d Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

III. RESPONSABLES.

Artículo 3º.

1º.) En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente ha de responder con los mencionados bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este Impuesto.

2º.) En los casos de variación o modificación de la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie, el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de todas las deudas tributarias y recargos pendientes de abono por este Impuesto.

3º.) Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a cometerla.

IV. EXENCIONES.

Artículo 4º.

1. Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio,

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

IV BONIFICACIONES.

Artículo 5º.

1º.) Gozarán de bonificación del noventa por ciento (90 %) en la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, correspondiendo la concesión o denegación singular de esta bonificación, siempre a instancia de parte, siendo el plazo de disfrute de la bonificación el comprendido entre la urbanización o construcción y el año siguiente al de terminación de las obras, sin que, no obstante, el mismo pueda exceder en total de tres años contados de la fecha de inicio de esas obras de urbanización y construcción.

2º.) Gozarán igualmente de una bonificación del cincuenta por ciento (50 %) en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial durante un plazo de tres años contados del otorgamiento de la calificación definitiva como tales.

3º.) Gozarán igualmente de una bonificación del 30% para las familias numerosas, el plazo para presentar la solicitud finalizara el día 31 de marzo del año en curso, que acrediten mediante certificado de empadronamiento que es su vivienda habitual.

V BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º.

1º.) Estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2º.) Para determinación de la Base Imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles su valor catastral, que, a su vez, se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

3º.) Los componentes de integración, criterios de valoración, factores de cálculo y procedimientos de fijación y modificación del valor catastral de los bienes inmuebles, así como su revisión, serán los establecidos y regulados en los Artículos 65 y siguientes de la Ley 2/2004 de 5 de marzo reguladora de Haciendas Locales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

**VI BASE LIQUIDABLE.****Artículo 7º.**

1º.) La base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vendrá determinada por el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2º.) La determinación de la base liquidable es competencia del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Catastro, y habrá de ser notificada a los sujetos pasivos junto a la de los valores catastrales.

VII TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS.**VIII. TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS.****Artículo 8º.**

1º.) La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2º.) El tipo de gravamen será el cero coma setecientos treinta y uno por ciento (0,731 %) cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, del cero coma setecientos cincuenta y cuatro por ciento (0,754 %) cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, y del uno por ciento (1 %) cuando se trate de bienes de características especiales.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.**Artículo 9º.**

1º.) El periodo impositivo será el año natural.

2º.) El impuesto se devenga el primer día del año.

3º.) Las alteraciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza o aprovechamiento que, de conformidad con el planeamiento urbanístico, experimenten aquéllos, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que no obstante dicha eficacia quede en modo alguno supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 9 bis: Fraccionamiento en el pago en voluntaria del impuesto sobre bienes inmuebles, sin devengo de intereses de demora.

1.- Se podrá solicitar el fraccionamiento del pago en voluntaria de las liquidaciones incluidas en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio corriente, sin devengo de intereses de demora, en las condiciones que se indican a continuación, siempre y cuando se solicite en los términos y plazos que más adelante se especifican.

2.- Plazos y término de presentación de solicitudes:

a) Plazo de solicitud del fraccionamiento por parte del contribuyente: Desde el día 1 de febrero, o inmediato hábil posterior, hasta el último día hábil del mes de marzo. Aquellos contribuyentes que opten por este sistema de pago, no será necesario que vuelvan a solicitarlo nuevamente en años sucesivos, entendiéndose se prorrogada la solicitud para devengos posteriores, salvo que insten la anulación de la misma en el plazo habilitado para la presentación.

b) Modelo de instancia y lugar de presentación de la misma: El modelo de solicitud estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias del Ayuntamiento, en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación, y en la página web de la Diputación de Ciudad Real. Su presentación podrá realizarse en cualquiera de las citadas administraciones locales o a través de la sede electrónica de la Diputación.

c) Forma y plazos de pago: El fraccionamiento se llevará a cabo en dos plazos sin devengo de intereses, y su pago se ejecutará mediante el sistema de domiciliación bancaria, en la mitad de los pe-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



periodos de pago anuales 2º y 3º (aproximadamente a mediados de julio y octubre). El impago o la devolución del primer fraccionamiento dejará sin virtualidad el segundo siendo exigible el pago del total de la deuda durante el periodo de cobro en el que se exija el padrón del IBI de los no fraccionados (tercer periodo de cobro). El impago del segundo plazo, determinará la exigibilidad de la deuda en vía ejecutiva. La devolución y/o impago de algunos de los plazos implicará que la solicitud quede sin efecto para próximos ejercicios.

d) En los casos en que concurren varios cotitulares como sujetos pasivos del impuesto, la solicitud deberán realizarla conjuntamente todos y cada uno de los obligados tributarios. Quedarán exceptuados los casos de cotitularidad por razón del matrimonio, en cuyo supuesto bastará que la solicitud sea instada por uno cualquiera de los cónyuges.

e) Quienes se acojan a este sistema de pago, quedarán exonerados de la obligación de aportar garantía.

f) Las solicitudes serán resueltas por la Diputación de Ciudad Real, como ente gestor del impuesto por delegación de este Ayuntamiento, entendiéndose estimadas sin necesidad de resolución expresa, por el mero hecho de que se produzca el cargo en cuenta del primer plazo del fraccionamiento en las fechas indicadas a tal fin.

g) No se admitirán a trámite solicitudes referidas a liquidaciones cuya cuota íntegra sea inferior a 100,00 euros.

h) Los obligados tributarios que quieran acogerse a este sistema de pago, no podrán figurar como deudores a la hacienda local, en la base de datos del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación de la Diputación. En el supuesto de que existieran deudas pendientes de pago, se comunicarán al solicitante para que en el plazo máximo de 20 días proceda a regularizar la situación, procediendo la inadmisión de la solicitud en caso de que no se llevare a cabo la misma en el plazo indicado.

VIII NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO.

Artículo 10º.

La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. 2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 11º.

1º.) La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del Impuesto se hará por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

2º.) La inspección catastral del Impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con la Diputación Provincial.

Artículo 12º.

1º.) La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, corresponderá al Ayuntamiento, y comprenderá las funciones de concesión y

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, así como de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las anteriores materias.

2º.) Las correspondientes liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a valores - recibo como las que procedan de ingreso directo.

3º.) Contra los actos de gestión tributaria podrán los interesados formular recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado de la notificación personal o exposición pública de los Padrones correspondientes.

4º.) La interposición del recurso no paralizará la acción administrativa para el cobro del Impuesto, a menos que, solicitada la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sea prestada garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria, sin perjuicio de que, ello no obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la Intervención, pueda acordar la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarla, o se acredite documentalmente la existencia de errores materiales en la liquidación objeto de dicha impugnación.

5º.) El periodo de cobranza para los valores recibo notificados colectivamente se fijará con la aprobación del Padrón anual de Contribuyentes.

6º.) Las liquidaciones de ingreso directo se harán efectivas en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

7º.) Cuando la deuda tributaria se satisfaga una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, además del recargo de apremio el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora que correspondan por el periodo transcurrido entre la fecha de finalización de aquel plazo y la de pago.

IX GESTIÓN POR DELEGACIÓN.

Artículo 13º.

Si el Ayuntamiento acuerda la delegación en la Diputación Provincial de las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior serán de aplicación a las actuaciones llevadas a cabo por la Administración delegada.

X NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 14º.

Artículo 14º. Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el eal Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas legales concordantes de general y pertinente aplicación.

XI DISPOSICIÓN FINAL.

De conformidad con lo señalado en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de aquélla.

En Llanos del Caudillo, a 27 de diciembre de 2024.- El Alcalde-Presidente, Andrés Antonio Arroyo Valverde.

Anuncio número 5267

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>